

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2007-2018**

Lima, 09 de agosto del 2018

Exp. N° 2016-217

VISTO:

El expediente SIGED N° 201600164754, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 662-2018, a la COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A. (en adelante, ANTAPACCAY), identificada con R.U.C. N° 20114915026.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-45, del 1 de marzo de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa ANTAPACCAY, por presuntamente incumplir con lo establecido en la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, aprobada por la Resolución Directoral N° 243-2012- EM/DGE¹ (en adelante, la NTIITR) durante su segunda etapa (segundo semestre de 2014 y primer semestre de 2015).
- 1.2 El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la siguiente infracción: No haber cumplido con el índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la NTIITR.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 662-2018, notificado el 2 de marzo de 2018, Osinergmin inició un procedimiento administrativo sancionador a ANTAPACCAY, por la comisión de la infracción descrita en el numeral precedente.
- 1.4 A través de la Carta N° GLO-106/18, recibida el 15 de marzo de 2018, ANTAPACCAY remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:
 - a) La imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador ha sido motivo de pronunciamiento mediante la Resolución de Supervisión de Electricidad N° 99-2018, mediante la cual se declara la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Oficio N° 2269-2016, debido a que ha transcurrido el plazo máximo previsto por ley para resolver dicho procedimiento, por lo que considera que la demora pone en evidencia que los argumentos planteados por el Osinergmin desde un inicio, demuestra que tal imputación no se sustenta en un hecho objetivo. Asimismo, el hecho que no se haya configurado la prescripción de la supuesta infracción no valida ni legitima los argumentos planteados y que da inicio al presente procedimiento.

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2012.

- b) Se reafirma en todos los extremos de sus escritos de descargos presentados previamente en torno a la presente imputación y que obran en el expediente 201600164754, en especial, en lo señalado en los escritos Nos. GLO-007/17, presentado con fecha 4 de enero de 2017, y GLO-590/17, presentado con fecha 22 de diciembre de 2017, y que procede a desarrollar:
- *“En el primer semestre del año 2015, ANTAPACCAY mantuvo el envío constante de la información en tiempo real por protocolo ICCP hacia los servidores del COES; sin embargo, los problemas de actualización de índices de disponibilidad en los servidores del COES, que se presentaron en el segundo semestre del 2014, se volvieron más críticos en este período. Lo que motivó que nuestro personal se ponga en contacto con personal del COES para superar dichos inconvenientes, tal como ya ha quedado acreditado en autos.*
 - *En el monitoreo diario realizado, en el semestre indicado, por nuestro personal de Operación del Centro de Control, los valores diarios publicados en el Portal de Transferencias de señales ICCP (<http://sicoes.coes.org.pe/webbris/login.aspx>) no reflejaban los índices de disponibilidad diarios correctos; sin embargo, revisando nuestros servidores de envío éstos se encontraban correctamente configurados y enlazados con el servidor del COES.*
 - *Como también se encuentra acreditado, luego de las pruebas realizadas con el COES el 22 de Junio del 2015, se superaron los problemas de actualización de los índices de disponibilidad en el Portal de Transferencias de señales ICCP.*
 - *Estando a lo antes expuesto y acreditado, el bajo valor de índice de disponibilidad registrado en el reporte del COES (45.591 %) se debió a problemas de actualización del índice de disponibilidad en los servidores del COES y no a un incumplimiento de parte de ANTAPACCAY y/o que éste se haya debido a problemas en nuestros servidores de envío de señales.*
 - *Como se ha acreditado en autos, el bajo valor del índice de disponibilidad registrado en el reporte del COES referido en el Informe Técnico mencionado en el numeral 1 del presente escrito (45.591%), se debió a problemas de actualización del índice de disponibilidad en los servidores del COES; lo cual se aprecia de los correos cursados entre ANTAPACCAY y el COES que obran en autos y que evidencian los problemas existentes de los servidores del COES.”*
- c) Solicita se tenga en consideración el principio de presunción de veracidad, el cual establece que *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*; y que, además, ni en el Informe de Técnico ni de Instrucción, se ha adjuntado prueba alguna que desvirtúe los argumentos señalados por ella.

- d) Reitera que el numeral 21.2 del artículo 21 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD señala que la documentación que presente el Agente Supervisado se presume cierta, en calidad de declaración jurada, salvo prueba en contrario y bajo las responsabilidades de ley. Además, indica que en el numeral 23.1 del artículo 23 de la referida resolución, se dispone que *"La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente"*, situación que no ha ocurrido en el presente caso.
- e) Debe tenerse presente lo dispuesto en el literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, y el numeral 5.1 de la NTIITR y, por tanto, para establecer las sanciones por incumplimientos, Osinergmin debe elaborar los procedimientos pertinentes, lo cual no se ha cumplido, al no haber elaborado ningún procedimiento para fiscalizar el cumplimiento de la NTIITR, por lo que no corresponde establecer sanciones por incumplimientos.
- f) Estando a los descargos presentados, se le debe aplicar los supuestos de eximentes de responsabilidad por infracciones conforme lo dispuesto en los literales e) y f) del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444.
- 1.5 Mediante el Oficio N° 129-2018-DSE/CT, notificado el 21 de junio de 2018, Osinergmin remitió a ANTAPACCAY el Informe Final de Instrucción N° 71-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.6 Dado el tiempo transcurrido, ANTAPACCAY no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 71-2018-DSE.
- 1.7 Mediante Memorandum N° DSE-CT-270-2018, de fecha 11 de julio de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM², corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los

² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la NTIITR.
- 3.2. Respecto a no haber cumplido con el índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la NTIITR.
- 3.3. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la NTIITR

La NTIITR tiene como objetivo establecer las responsabilidades técnicas y procedimientos relacionados con la operación de la Red ICCP del SEIN (en adelante, RIS) para el intercambio de información en tiempo real entre el centro de control del COES y los centros de control de los integrantes del SEIN.

En el numeral 4.2 de la NTIITR se estableció tres etapas para alcanzar la disponibilidad de la etapa objetivo. En el cuadro siguiente se muestra el periodo de duración de las referidas etapas y el correspondiente índice de disponibilidad mínimo requerido:

| Etapa | Periodo | Índice de Disponibilidad (%) |
|----------------|------------------------------|----------------------------------|
| Primera Etapa | 28/11/2012 al 27/05/2014 | 75.0 |
| Segunda Etapa | 28/05/2014 al 27/05/2015 | 90.0 |
| Etapa Objetivo | 28/05/2015 – indefinidamente | Señales en general* 96.0 |
| | | Señales de alta prioridad** 98.0 |

* Se refiere a todo el universo de señales de cada empresa.

** Es la disponibilidad mínima que se aplica a un grupo particular de señales, según se especifica en el segundo párrafo del numeral 4.2.3 "Etapa objetivo" de la NTIITR.

Dicha norma establece como periodo de control a cada semestre calendario del año (de enero a junio y de julio a diciembre). La disponibilidad mínima exigida en cada periodo de control para la segunda etapa es de 90%.

Asimismo, en la Séptima Disposición Transitoria de la NTIITR se establece un plazo de 180 días calendario desde la entrada en vigencia de la norma, para que los integrantes de la RIS completen la implementación de sus enlaces de comunicaciones con el centro de control de respaldo del COES; es decir, desde el 27 de mayo de 2013 el referido enlace de comunicación debió ser implementado.

De igual modo, el numeral 4.3 de la NTIITR establece que los integrantes de la RIS deberán implementar mecanismos de redundancia que permitan la disponibilidad permanente de señales y estados, precisando que los componentes que se deben considerar para implementar los mecanismos de

redundancia son: sistemas SCADA, equipos de comunicaciones, redes, servidores ICCP y servidores de bases de datos.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de la NTIITR está previsto como infracción sancionable en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD³, teniendo su base en el literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-03-EM⁴.

4.2. Respecto a no haber cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la NTIITR

La NTIITR establece que los agentes deben cumplir con el Índice de Disponibilidad por etapa de las transferencias ICCP. Conforme a lo indicado en las cartas remitidas por el COES (Carta N° COES/D-022-2015 y Carta N° COES/D-312-2015), ANTAPACCAY tuvo el resultado que se muestra el siguiente cuadro:

Cuadro Índice de Disponibilidad alcanzado por la entidad en la segunda etapa

| Etapas Objetivo | Establecida (NTIITR) | Índice de Disponibilidad 01/07/2014 – 31/12/2014 | Índice de Disponibilidad 01/01/2015 – 30/06/2015 |
|------------------------|-----------------------------|---|---|
| Disponibilidad (%) | 90.000 | 92.830 | 45.591 |

De lo anterior, se advierte que ANTAPACCAY no cumplió con alcanzar el índice de disponibilidad de 90.0% requerida en la segunda etapa de la NTIITR, específicamente para el periodo de control del 1 de enero al 30 de junio de 2015.

En relación a los descargos presentados por ANTAPACCAY al inicio del procedimiento administrativo sancionador, debe señalarse, en primer término, que conforme lo señala el último párrafo del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, aun cuando se haya declarado la caducidad de un procedimiento administrativo sancionador por el transcurso del tiempo, sin pronunciamiento de la autoridad competente, procede legalmente el inicio de un nuevo procedimiento sancionador por el mismo hecho, siempre que la potestad sancionadora de dicho órgano no hubiera prescrito. En otras palabras, el órgano instructor del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra legitimado por ley para inicio del presente procedimiento, al no haber prescrito aún su potestad sancionadora.

Por otro lado, ANTAPACCAY se reafirma en sus anteriores escritos de descargos que obran en el expediente y que fueron materia del procedimiento caducado, debiendo manifestar al respeto, que de la revisión de la Carta N° GLO-590/17, se aprecia que desarrolla argumentos similares a los expuestos en el numeral anterior; sin embargo, en la Carta N° GLO-007/17 presentado con fecha 4 de enero de 2017, se observa información adicional relativa a comunicaciones (correos) entre la empresa y el COES.

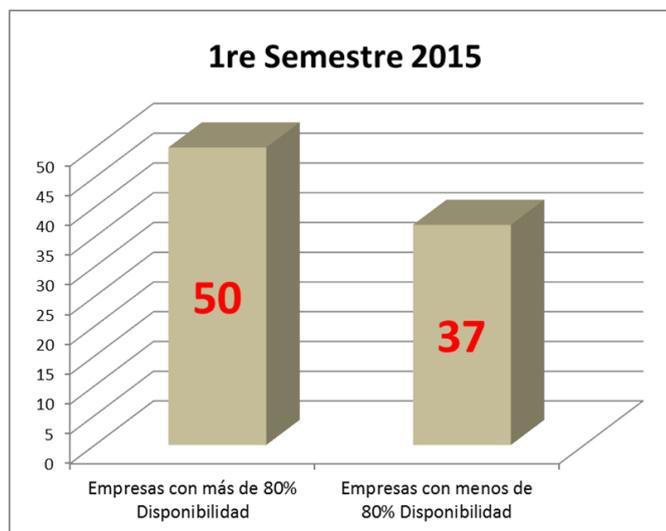
³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de marzo de 2003.

⁴ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de febrero de 1993.

El sustento de sus descargos de índole técnico se basa en el argumento que el incumplimiento (no haber logrado el índice de disponibilidad mínimo de 90%) se debió a fallas en los equipos de comunicaciones del COES. Según ANTAPACCAY, las fallas estuvieron en la recepción de las señales que ellos remitían de manera correcta, pero se refiere a este hecho de manera general y no incluye detalle técnico específico al respecto.

En tal sentido, se precisa que cada empresa es responsable de remitir la información desde sus sistemas SCADA, y que para la recepción el COES hace uso de un servidor ICCP Principal y uno de Respaldo en caso falle el Principal; es decir, el COES se constituye en un nodo de comunicaciones único de recepción, siempre es un único servidor ICCP el que recibe las señales de todas las empresas, por lo tanto, en caso de haber fallas en dichos servidores, o no haber operado la conmutación al servidor ICCP de Respaldo, se habría tenido una afectación no solo a ANTAPACCAY, sino a todas las empresas conectadas, cosa de la cual no hay evidencia o referencia en relación al primer semestre de 2015 en evaluación.

Por lo tanto, el desempeño de las transferencias de información en tiempo real no sufrió mella por causa del COES, sino que los resultados para cada empresa han sido resultado de su propia gestión, tal como se refleja en la estadística que se detalla a continuación, en la que se aprecia que 50 empresas (representan el 54.7% de las empresas evaluadas) lograron un índice de Disponibilidad de más del 80%, mientras que solo 37 empresas (representan el 42.5% de las empresas evaluadas) estuvieron por debajo del 80%, entre ellas, ANTAPACCAY, que solo logró un 45.591%. Por lo tanto, no se aprecia que haya habido falla en los servidores ICCP del COES que haya afectado a las empresas que remiten su información en tiempo real.



Por otro lado, ANTAPACCAY hace referencia a comunicaciones intercambiadas con el COES por los fallos que presuntamente ocurrieron en los servidores del COES; sin embargo, lo que se aprecia en dichas comunicaciones de enero de 2015, es que se identificaron daños en los equipos de dicha empresa, luego se hace referencia en las semanas siguientes a solicitudes de hacer pruebas con la

participación del COES, además de aparente falta de actualización en los índices diarios publicados en la Web del COES; no obstante, en la información adjuntada por ANTAPACCAY, no se aprecia que haya una declaración del COES de que hubo fallas en sus servidores, es más, como se vio antes, el resto de empresas durante ese mismo periodo continuaron remitiendo su información con normalidad o sin tener problemas por causa de los servidores del COES. Asimismo, cabe resaltar que la citada publicación vía Web del COES de índices de disponibilidad diarios de las empresas es solo de carácter referencial, y no forma parte de los mecanismos de tiempo real del COES, ni tampoco forma parte de la evaluación semestral (Periodo de Control según la NTIITR) que realiza el COES.

En relación al principio de presunción de veracidad alegado por la empresa, debe señalarse que no tiene carácter absoluto, al admitir prueba en contrario; es decir, que la Administración, luego de la revisión de las declaraciones o documentos aportados por el administrado, puede concluir en la inexactitud de tal información, y, por ende, no concordante con la realidad, situación que incluso puede acarrear consecuencias de índole penal. Se trata de un principio general del Derecho Administrativo vinculado directamente con la idea de la simplificación administrativa, con la prohibición de solicitar documentación original a los administrados y, con el fomento de la presunción de las “declaraciones juradas”, como medios por los cuales la Administración declara que determinadas situaciones o documentación se ajusta a la verdad. En tal sentido, no resulta aplicable en el caso de autos el acotado principio.

Asimismo, debe precisarse que Osinergmin, como organismo regulador, supervisor y fiscalizador, conforme su norma de creación aprobada mediante la Ley N° 26734 y modificatorias, tiene entre sus funciones principales “*Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes*”. Además, y en forma concordante, los literales a) y d) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, dispone que dichos organismos ejercen función supervisora, fiscalizadora y sancionadora, entre otras, siendo que dichas facultades se deben ejercer dentro del marco normativo vigente.

La Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE, mediante la cual se aprobó la NTIITR, tiene entre uno de sus alcances el de establecer los requisitos mínimos de calidad y condiciones para el intercambio de información en tiempo real que se requiera entre el COES y los Integrantes del SEIN. Por ende, encontrándose ANTAPACCAY integrado al SEIN, tiene como obligación legal el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha norma y en otras disposiciones técnicas y/o reglamentarias el subsector eléctrico; y, por ende, su incumplimiento acarrea una sanción administrativa a cargo del órgano supervisor competente.

La no existencia de un procedimiento de supervisión específico de la NTIITR no implica de modo alguno la imposibilidad del órgano supervisor competente, de verificar y fiscalizar el cumplimiento de la norma que conforme lo dispone el artículo 109 de la Constitución Política del Estado, tiene carácter obligatorio, al haberse cumplido con las condiciones para su validez y vigencia; más aún cuando, del contenido de la norma técnica se desprende, que no requiere de normas reglamentarias o procedimentales para su aplicación, así como para la

evaluación de la implementación de los protocolos y requisitos establecidos para el referido intercambio de información necesaria entre el COES y los Integrantes del SEIN. Asimismo, el carácter técnico y la gran variedad de normatividad que regula las actividades del subsector electricidad hace imposible jurídicamente que se regule en forma expresa cada supuesto de incumplimiento, por lo que se debe recurrir al marco regulatorio contenido en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento; es por ello, para el caso de autos, y que conforme lo dispuesto en el literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-03-EM, se aplica las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

Adicionalmente, es necesario precisar que la NTIITR desarrolla las obligaciones que deben cumplir los integrantes de la RIS, dada su naturaleza eminentemente técnica, siendo que la calificación del incumplimiento como infracción administrativa de dicha norma ha sido realizada por el literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, lo cual es pasible de sanción de acuerdo con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

De lo expuesto, se desprende que el argumento esgrimido por ANTAPACCAY, en el sentido que Osinergmin no cuenta con norma para proceder a fiscalizar y sancionar propiamente el incumplimiento de la NTIITR, no tiene asidero legal.

En relación a su último alegato, se debe señalar que, al no haber podido ser desvirtuada la presente imputación, no resulta procedente la aplicación de ningún supuesto de eximente de responsabilidad recogido en el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con el análisis precedente, se concluye que ANTAPACCAY ha incumplido con lo establecido en el numeral 4.2.2 de la NTIITR, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.3. Respetto a la graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer, debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las

sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados, en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

a) No cumplió con alcanzar el índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la NTIITR

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la información deriva a Osinergmin por el COES sobre el cumplimiento de la aplicación de la NTIITR durante el periodo de control correspondiente a la segunda etapa (segundo semestre 2014 y primer semestre 2015).

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, ANTAPACCAY no cumplió con alcanzar los índices requeridos en la referida norma, lo que representa un riesgo para el SEIN, toda vez que la falta de una buena calidad de señales del SEIN en tiempo real prolongará significativamente la recuperación del estado normal del sistema eléctrico, lo que trae como consecuencias restricción de suministros en el SEIN.

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que ANTAPACCAY conocía las obligaciones establecidas en la normativa y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al perjuicio económico causado, se debe indicar que el monitoreo y análisis del sistema eléctrico en tiempo real constituye la herramienta básica, tanto para mantener la estabilidad y continuidad del suministro eléctrico, como para lograr una recuperación del mismo luego de una contingencia. En ese sentido, el no contar con la información en tiempo real con una buena calidad para el monitoreo del sistema eléctrico a través del SCADA, provocaría incluso colapsos en el sistema y el tiempo de recuperación del suministro eléctrico sería mucho mayor.

Con relación al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, el mismo se manifiesta como el costo en que dejó de incurrir la empresa para no cumplir con lo establecido en la NTIITR, esto es, alcanzar el índice de disponibilidad requerido en el segundo periodo de control de la segunda etapa de la norma.

En atención a lo expuesto, debe tenerse en consideración que la falta de una buena calidad de señales del SEIN en tiempo real prolongará significativamente la recuperación del estado normal del sistema eléctrico, lo que trae como

consecuencias restricción de suministros en el SEIN. En ese sentido, el perjuicio constituye la Energía No Suministrada cuantificado con el Costo de Racionamiento (Informe Técnico N° 010-2012-OEE/OS de la Gerencia de Políticas y Asuntos Económicos – Anterior Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin).

El hecho de no haber logrado alcanzar el Índice de Disponibilidad según las características establecidas por la NTIITR, implica el no haber hecho las inversiones necesarias para operar y mantener la infraestructura apropiada, por lo tanto, la entidad ha incurrido en un “costo evitado” en perjuicio de la disponibilidad de la información requerida para la adecuada operación del SEIN en tiempo real.

En tal sentido, para la Segunda Etapa se considera como costo evitado en lo relativo a la operación y mantenimiento de sus sistemas SCADA e ICCP, para cada Periodo de Control (semestre), un costo equivalente al salario de un (1) mes de un (1) “Ingeniero Senior de Telecomunicaciones” (ello considerando la complejidad y alto grado de especialización de los sistemas SCADA), salario cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones”, el mismo que fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin, en agosto de 2015.

En el caso bajo análisis, para la presente infracción, se ha verificado que ANTAPACCAY no alcanzó el índice de disponibilidad requerido en el segundo periodo de control de la segunda etapa de la NTIITR (del 1 de enero al 30 de junio de 2015).

La asignación de un (1) mes de dedicación para cada periodo de control de seis (6) meses es una estimación conservadora, considerando que ello sería una actividad compartida en el contexto de las exigencias de la Segunda Etapa de la NTIITR. Para la presente infracción imputada, el valor del salario de un (1) “Ingeniero Senior de Telecomunicaciones” es de S/. 11,605.17 mensuales, según se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones” antes mencionado.

A continuación, se detalla la fórmula empleada para la graduación de la sanción a imponer a ANTAPACCAY, la cual contiene la multa total (perjuicio y costo evitado) por la comisión de esta infracción, conforme a lo señalado precedentemente:

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2007-2018**

| | | | | |
|---|---|----------------------|--------|--|
| Empresa: | XTRATA COPPER | | | |
| $PTE = PPE + CEE$ | | | ...(1) | |
| Donde: | | | | |
| PTE: Penalidad total por empresa | | | | |
| PPE: Penalidad por perjuicio al SEIN por indisponibilidad por parte de la empresa | | | | |
| CEE: Penalidad por costo evitado por indisponibilidad de las señales de la empresa | | | | |
| $PPE = MRD_SEIN * \%Participación_base_emp_{(Nseñales)} * CRPP * \delta D$ | | | ...(2) | |
| Donde: | | | | |
| $MRD_SEIN = Desconexión_ERACMF * T$ | | | ...(3) | |
| Para la Segunda Etapa, se considera solo la mayor de las contingencias del año previo, según tabla 2.7 del Estudio de Rechazo Automático de Carga/Generación SEIN Año 2015 Informe Final. Desconexión_ERACMF = 375.92 MW, con una duración (T) de 3.3 Horas. estos dos parámetros definen MRD_SEIN. | | | | |
| δD : es el "deficit de disponibilidad general" para el Periodo de Control respecto 90%. CRRP: Costo de Racionamiento promedio ponderado (Inf. Técnico N° 010-2012-OEE/OS) | | | | |
| $CRPP = 746 \frac{US\$}{MWh}$ | | | ...(4) | |
| Asimismo: | | | | |
| $\%Participación_base_emp_{(Nseñales)} = \frac{Nseñales_emp}{Nseñales_total_SEIN}$ | | | ...(5) | |
| Donde: | | | | |
| Nseñales_emp: Número de señales requeridas a cada empresa por el COES. | | | | |
| Nseñales_total_SEIN: Numero de señales del SEIN total requeridas por el COES. | | | | |
| Para el caso de entidad: | | XTRATA COPPER | | |
| N° de Señales requeridas 2014 - II | 94 | Señ. SEIN 2014: | 14,487 | $\%Participación_base_emp = 0.0064886$ |
| N° de Señales requeridas 2015 - I | 94 | Señ SEIN 2015: | 15,448 | $\%Participación_base_emp = 0.0060849$ |
| Aplicando (3), (4) y (5) para 2014 - II | Participación base perjuicio SEIN 2014-II (S/.) | 21,035.0 | ...(a) | |
| Aplicando (3), (4) y (5) para 2015 - I | Participación base perjuicio SEIN 2015-I (S/.) | 19,726.4 | ...(b) | |

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2007-2018**

| | | | | |
|--|-------------|--|--|-----------|
| Δ Deficit Disp General 2014-II (90%) | - | Aplicando este factor a (a) se obtiene PPE - 2014 - II | Penalidad por Perjuicio SEIN - 2014 II (S/.) | No Aplica |
| Δ Deficit Disp General 2015-I (90%) | 0.4934334 | Aplicando este factor a (b) se obtiene PPE - 2015 - I | Penalidad por Perjuicio SEIN - 2015 I (S/.) | 9,733.66 |
| Penalidad perjuicio al SEIN por indisponibilidad de la empresa (PPE) (S/.): | 9,733.66 | | | |
| <i>Costo evitado por Periodo de Control equivalente al salario de un mes de "Ingeniero Senior de Telecomunicaciones"</i> | | | | |
| Costo evitado por indisponibilidad 2014 - II = | | | No Aplica | |
| Costo evitado por indisponibilidad 2015 - I = | | 11,605.17 | Salary Pack Agosto 2015 | |
| Penalidad costo evitado por indisponibilidad de señales de la empresa (CEE) 2015 - I (S/.): | | 11,605.17 | | |
| Penalidad Total Disponibilidad 1erSem2015 (S/.): | | | (PPE + CEE) = | 21,338.83 |
| Penalidad Total en UIT = | 5.14 | | | |

Conforme con la fórmula de cálculo empleada, la multa total por no alcanzar el índice de disponibilidad para el segundo periodo de control de la segunda etapa de la NTIITR (periodo de control del 1 de enero al 30 de junio de 2015) resulta de la suma de los conceptos expuestos: PEE + CEE = S/ 21 338.83, lo cual equivale a 5.14 Unidades Impositivas Tributarias.

Por tanto, la sanción a aplicar a ANTAPACCAY por la presente infracción es una multa equivalente a 5.14 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A. con una multa equivalente a 5.14 Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha de pago, por no haber cumplido con el índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la NTIITR, incumpliendo el numeral 4.2.2 de la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, aprobada por la Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE, lo que constituye infracción de acuerdo con lo previsto en el literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, siendo pasible de sanción conforme a lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 160016475401

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A., con el nombre de “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre de “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el código de infracción que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁵.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

⁵ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.